



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-20/2018

RECURRENTE:
ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN
GASTÉLUM

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

Mexicali, Baja California, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-----

VISTA la certificación que antecede de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que hace constar que la oficialía de partes a su cargo recibió escrito constante de veintisiete fojas firmado por la recurrente que se relaciona, mediante el cual atiende vista dada en proveído de fecha siete de diciembre del año que nos ocupa, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el escrito y anexos que presentó Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la responsable indicada al rubro y del que se diera cuenta oportunamente, de igual forma la recurrente señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza a profesionistas para los mismos fines, escrito que se agrega para que surta los efectos legales correspondientes, atento a que el mismo fue atendido dentro del plazo concedido, lo que se asevera en concordancia con la constancia actuarial visible a foja 364 del sumario y el estado que guardan los autos con relación al cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.-----

Por otra lado y dadas las condiciones que preceden, se procede a revisar la viabilidad o no de la petición contenida en el escrito allegado por la responsable ya referida el cinco de diciembre del año que transcurre, el cual contiene en el punto petitorio **ÚNICO**, la solicitud de que se tenga por cumplida la sentencia de fecha ocho de noviembre de este mismo año dictada por este Tribunal.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, de lo anterior resulta la necesidad de puntualizar el efecto del fallo precitado, a fin de confrontarlo con la resolución dictada el tres de diciembre del dos mil dieciocho y verificar si se cumplió a cabalidad el lineamiento jurídico especificado en el mismo, resolución que fue agregada como anexo adjunto. -----

Así las cosas, la decisión de este Tribunal estribó en revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente CNHJ-BC-622/18, lo anterior para los efectos que quedaron precisados en el punto identificado como número cinco del fallo que lo contiene, y que a la letra dice: -----

*“...5. SENTIDO Y EFECTO. En ese contexto, este Tribunal se ve impedido para sustituirse a la Comisión con objeto de analizar los temas que no abordó con profundidad en la resolución impugnada. Por ello, lo procedente es revocar dicha resolución, para el efecto de que, la autoridad responsable, se pronuncie sobre dichos temas, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el carácter de órgano interpartidista, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta, **completa** e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal. En tales condiciones: 1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión, relativo al expediente **CNHJ-BC-622/2018** del cinco de septiembre. 2. Se **ORDENA** a la Comisión a cumplir con los efectos precisados en el presente fallo y una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción dictar una nueva resolución. 1. El referido órgano partidario **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente y de la notificación a la recurrente...”*-----

Efecto que se correlaciona con el punto identificado como 4.2 del contenido de la sentencia emitida, al agravio hecho valer por la recurrente en su oportunidad, consistente en la falta de exhaustividad al momento de resolver la autoridad responsable, el cual fue considerado sustancialmente fundado por este Tribunal, del que destaca en lo que aquí importa que la responsable no se pronunció en la resolución que motivó el recurso, de todos y cada uno de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO: 2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

planteamientos expuestos en el escrito de contestación hecho valer por la aquí apelante al acuerdo en el que se centró la Litis el nueve de julio de este año, lineamiento que se tiene como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones, atentos al principio de economía procesal, sobresaliendo .que el alcance jurídico del mismo era enunciativo más no limitativo lo que implicaba abordar todos y cada uno de los puntos controvertidos por la recurrente y una vez lo anterior, resolver de nueva cuenta en plenitud de jurisdicción. -----

Condición jurídica que antecede, que no se cumplió a cabalidad por la responsable, conclusión a la que se arriba, previo análisis efectuado a la nueva resolución dictada en fecha tres de diciembre del año que transcurre, lo que se afirma en atención a las consideraciones que se exponen a continuación: -----

Es notable destacar que la autoridad responsable fue omisa en considerar de manera exacta el lineamiento al cual debió sujetarse al momento de dictar una nueva resolución, pues en los resultandos (VIII y IX) de la resolución en comento, solo estimó que la resolución combatida fue revocada y que en cumplimiento a lo ordenado se turnaron de nueva cuenta los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, cuando a juicio de este Tribunal debió precisar que la nueva resolución se sujetaba al efecto contenido en el fallo y durante su desarrollo abordar todos y cada uno de los temas requeridos. -----

Lo que no aconteció, ya que la resolutora no es exhaustiva, esto al observarse del cuerpo de la resolución que se examina, que no se sujetó en forma completa al lineamiento de la sentencia a acatar, tocando al respecto únicamente lo concerniente a los temas de principio de tipicidad, insuficiencia probatoria, principio de inocencia, excusa planteada, algunos puntos del apartado 2 del escrito de contestación ya referido, dejando de lado pronunciarse en cuanto a las afirmaciones de la recurrente hizo en el sentido de que la resolución combatida careció de fundamentación y motivación, que no es un hecho notorio, que no existe daño a la imagen del partido; que hubo una indebida valoración de las pruebas, que se transgredió el principio de seguridad jurídica y el de proporcionalidad en la sanción y que atentó contra el marco jurídico de los derechos políticos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

Y
g



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales como ciudadana artículos 1 y 133, 4, 6 al 9 fracciones I, II y III; 41 base VI y 99, fracción V (derechos fundamentales de la carta magna). Luego entonces, no surtió efecto la exigencia ordenada, en el sentido de hacer un estudio completo, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, sin soslayar que la mayor parte de la resolución se encuentra en los mismos términos que la recurrida. - - -

No pasa desapercibo el escrito que hizo llegar la recurrente en atención a la vista dada por este Tribunal para que se pronunciara en relación con la nueva resolución que en vías de acatamiento emitió la responsable, sin embargo, no reviste alcance jurídico alguno en cuanto a lo requerido, ya que sustancialmente se destaca del mismo que son a guisa de agravios, lo que resulta inoportuno, pues la misma, no tiene el carácter de nuevo acto jurídico hasta en tanto no se tenga como cumplida y menos aún se trata de un nuevo recurso, y en lo particular se difiere en cuanto a lo evocado en el sentido de que la nueva resolución conserva las mismas omisiones que sirvieron a este Tribunal a revocar la sentencia recurrida, dados los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente. - - - - -

Por las razones legales expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente: - - - - -

- - - - - **ACUERDO:** - - - - -

PRIMERO. No se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por **CUMPLIDA** con la resolución que se pronunció dentro del presente expediente, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dé **acatamiento total con la sentencia**, debiendo pronunciarse de manera puntual en todos y cada uno de los temas que adolece, implicando abordar todos los puntos controvertidos por la recurrente en su escrito de contestación. - - - - -

TERCERO. Se tiene a la recurrente **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, señalando domicilio Para oír y recibir notificaciones, así mismo, se tiene a los profesionistas señalados como autorizados para los efectos precisados en la cuenta. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, por **ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 302 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. - - - - -

Así lo acordó y firma la Magistrada ponente, **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO** quien autoriza y da fe. - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS